



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 4957-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 420-2016, el Reporte de Ocurrencias 0701-135: N° 000055, el Acta de Inspección en Desembarque 0701-135 N° 000148, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 0701-135 N° 000148, el Parte de Muestreo 0701-135 N° 000161, el Acta de Inspección de Muestreo 0701-135 : N° 000148, el Formato de Reporte de Calas N° 11948-009; el Reporte de Pesaje N° 5984, el Escrito con Registro N° 00062328-2016 y Adjunto N° 00063434-2016-1, el Informe Final de Instrucción N° 001792-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el Escrito con Registro N° 00136900-2017, y el Informe Legal N° 00448-2018-PRODUCE/DS-PA-ctorres-mgonzales de fecha 02 de febrero de 2018; y,



CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 001792-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en adelante la administrada), por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, porque habría excedido los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental; debiéndose aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **2.29 UIT**. Asimismo, se recomienda **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la mencionada empresa, respecto a la comisión de la infracción tipificada en los numerales 2), 3) y 81) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE según corresponda;



Que, mediante el Operativo de Control e Inspección llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad del Callao, siendo la 01:23 horas del día 06 de julio de 2016, se verificó que al realizar el muestreo biométrico a la embarcación pesquera **ISABELLA** con matrícula **CO-11998-PM** (en adelante, **E/P ISABELLA**), cuya titularidad del permiso de pesca le pertenece a la administrada, se determinó un 7.60% del recurso hidrobiológico caballa, excediendo de este modo la tolerancia establecida del 5%; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 0701-135: N° 000055, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, mediante el Escrito con Registro N° 00062328-2016, de fecha 08 de julio de 2016, la administrada presentó sus descargos contra el Reporte de Ocurrencias 0701-135: N° 000055;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 01537-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 04 de mayo de 2017, se le atribuyó a la administrada, la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 2), 3), 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE, 013-2009-PRODUCE y 009-2013-PRODUCE, según corresponda; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, sobre el particular, mediante el escrito Adjunto N° 00063434-2016-1, de fecha 11 de mayo de 2017, la administrada presentó sus descargos ante la imputación de la presunta comisión de las infracciones señaladas precedentemente;

Que, una vez realizada la recolección de medios probatorios, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 001792-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 05 de agosto de 2017. Asimismo, mediante Memorando N° 1600-2017-PRODUCE/DSF-PA, el órgano instructor remitió a la Dirección de Sanciones – PA, en su calidad de órgano decisor, el expediente administrativo N° 4957-2016-PRODUCE/DGS, para que actúe de acuerdo a sus competencias conforme lo establece el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7569-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 21 de agosto de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 001792-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que realice los descargos correspondientes;

Que, en ese orden de ideas, mediante el Escrito con Registro N° 00136900-2017 de fecha 23 de agosto de 2017, la administrada presentó sus alegatos finales al Informe Final de Instrucción N° 001792-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y en el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisa que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en el presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala como prohibición: **“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas”**;

Que, el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción **“Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”**;

Que, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: **“Procesar los recursos hidrobiológicos Sardina, Jurel y Caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”**;

Que, el numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: **“La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachorus murphyi*) y caballa**



(Scomber japonicus peruanus) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2016 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú, y los 16°00' a partir de las 00 horas del noveno día hábil contando desde el siguiente día de publicada la presente resolución ministerial, la cual culminara una vez alcanzado el Límite Máximo Total de captura Permisible de la Zona Norte Centro – LMTCP Norte Centro (...);

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 275-2016-PRODUCE, se resolvió dar por finalizada la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°009' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 27 de julio de 2016;

Que, el numeral 6.3) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se establece que: **“El porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso**”;

Que, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2015, se estableció: **“[...] el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**”;

Que, la norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante**”;

Que, así también, el ítem 5) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizaran dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo**”.

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie**”, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo 0701-135 N° 000161, se observa que la **E/P ISABELLA** descargó un total de **168.855 t**, del recurso hidrobiológico anchoveta; sobre el peso declarado (180 t), la primera



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

muestra se realizó al 20.080 t (es decir al 11.156% de la descarga) dentro del 30% de la descarga, mientras que la segunda y tercera muestras se efectuaron al 86.170 t (es decir al 47.872% de la descarga) y 159.625 t (es decir al 88.681% de la descarga), respectivamente; es decir durante el 70% de la descarga restante. Asimismo, el inspector tomó como muestra 185 ejemplares, arrojando una incidencia de 0% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total. En tal sentido, se cumplió con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, elaborándose correctamente el Parte del Muestreo;

Que, asimismo, se puede verificar que, a efectos de determinar la composición de la muestra, el inspector tomó una muestra de 31.96 Kg. del total del recurso hidrobiológico extraído por la **E/P ISABELLA**, descargado en las instalaciones de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, superando de esta manera el peso mínimo de 30 Kg. que establece el literal a) del numeral 6.2) del ítem 6 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, a fin de obtener una composición de la muestra representativa del total de los recursos extraídos. En ese orden de ideas, el inspector determinó en la composición de la muestra la existencia de **92.40% (29.53 Kg.) del recurso Anchoveta como pesca objetivo y 7.60% (2.43 Kg.) del recurso Caballa como pesca incidental**, excediendo la tolerancia máxima permitida que es del 5% para la captura incidental de otros recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta;

Que, en este contexto, si inferimos los porcentajes de la composición de la muestra en el peso total de la captura, obtenemos que del total de **168.855 t.** de recursos hidrobiológicos, la administrada extrajo (168.855 t. x **92.40%**) que es equivalente a 156.022 t. de anchoveta y (168.855 t. x **7.60%**) que es equivalente al **12.832 t.** de caballa; sin embargo, se debe restar la tolerancia de pesca incidental establecida (168.855 t. x 5.00%) que es equivalente a **8.442 t.** de caballa, lo cual da un exceso de **4.390 t.** de caballa que fue extraída excediendo la tolerancia de pesca incidental;

Que, por otra parte, con la Cédula de Notificación de Cargos N° 01537-2017-PRODUCE/DSF-PA se procedió a imputar, entre otro, la presunta comisión de la **infracción tipificada en los numerales 2), 3) y 81) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE según corresponda**; al respecto cabe mencionar que del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo, principalmente el Reporte de Ocurrencias y el Parte de Muestreo, se tiene que, el día 06 de julio de 2016, la **E/P ISABELLA** descargó recurso hidrobiológico destinado al consumo humano directo en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, dedicada a la elaboración de harina de pescado,

ya que, el **7.60% del total de la descarga** (168.855 t.) correspondía al recurso hidrobiológico caballa;

Que, en ese sentido, en lo relacionado a las presuntas comisiones de la infracción tipificada en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificados por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE respectivamente, se debe indicar que el supuesto de hecho ocurrido en el presente caso, se encuentra subsumido en lo descrito por el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, toda vez, que dicho numeral contempla con mayor precisión los hechos constitutivos de la infracción materia del presente procedimiento, puesto que para los recursos hidrobiológicos tales como sardina, jurel y caballa, el Reglamento de la Ley General Pesca ha previsto un numeral específico para su protección, es decir, el mencionado numeral 81) a diferencia de los numerales 2) y 3) que prevé la protección de manera genérica;

Que, respecto de la comisión de la infracción tipificada en **el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, debemos señalar que de acuerdo a la revisión del Parte de Muestreo 0701-135 N° 000161, la composición de la muestra indica que el recurso hidrobiológico anchoveta se encuentra en un porcentaje de 92.40% y el recurso hidrobiológico **caballa** en un porcentaje de **7.60%**, en ese sentido se aprecia que la pesca relevante es el recurso hidrobiológico anchoveta al encontrarse en un porcentaje mayoritario, por lo que teniendo en cuenta que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un porcentaje menor al de la anchoveta, se puede apreciar que el fin de la extracción de los recursos hidrobiológicos era el recurso hidrobiológico anchoveta;

Que, debe señalarse que es necesario determinar a cuál de las tipificaciones corresponde la conducta desplegada por la administrada, para lo cual debe realizarse el examen de subsunción. Al respecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta);

Que, para el caso en concreto al guardar las tipificaciones la reserva de ley, corresponde realizar el análisis sobre los dos últimos aspectos;

Que, en lo relacionado a la exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, o si resultaría aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos, se aprecia que las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito. En este sentido, la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito. Con la tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico. Por el contrario, la ausencia de tipificación o una tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas;

Que, al respecto, el numeral 81) establece como infracción **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales**



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

pesqueros". No obstante, la tipificación no describe específica y taxativamente la captura incidental de jurel y caballa como enunciado sancionable, de modo que no sería *un contenido normativo regulado en dicho numeral*, por lo tanto, se consideraría contrario al principio de legalidad calificar conductas sancionables sin subsumir el comportamiento infractor. En el presente caso la tipificación del numeral 81) no contiene el elemento relativo a la incidentalidad en la extracción de los especímenes señalados, por lo cual considerar que la conducta realizada por la administrada se subsume en el numeral señalado implicaría una apertura de un margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de la conducta ilícita, llegando a proponer que se sancione a la administrada por dicho numeral así se haya descargado solo un ejemplar de los recursos mencionados;



Que, cabe señalar, que la norma ha previsto una tipificación en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de pesca, relativa a la extracción superando la tolerancia de especies asociadas o dependientes la que regula de forma completa la conducta de la administrada;



Que, en lo concerniente a la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos, se verifica que la interpretación extensiva; importa la aplicación más amplia de la tipificación en materia sancionatoria, mas no la conducta que coincide exactamente con el tipo legal, que es la conducta típica mas no otra parecida o que pueda participar de las características de dos o más tipificaciones, esta directriz esta impuesta por el principio de tipicidad, cuando señala: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**. Por lo tanto, cuando se sobrepase el porcentaje incidental de 5% de especies asociadas a la anchoveta esta circunstancia debe ser considerada por la tipificación de lo contrario se estaría dejando la posibilidad de una interpretación extensiva del tipo;

Que, adicionalmente debe también respetarse la debida proporcionalidad en la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el expediente N° 1767-2007-AA/TC, que:

"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad

perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar;

Se deberá entonces determinar en cada caso concreto si hubo una excesiva afectación de los derechos fundamentales del actor con la Resolución de Destitución cuestionada;

Este principio está estructurado a su vez por tres sub principios: a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido; b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y, c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental"

Que, ahora bien, tenemos que el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción la conducta de **"Descargar los recursos [sardina, jurel y caballa] en los establecimientos industriales pesqueros [que elaboren harina de pescado]"**, sancionando dicha conducta con el código 81 del cuadro de sanciones anexo al TUO del RISPAC – Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, con la sanción de **MULTA** equivalente a 50 UIT. No obstante, la tipificación del numeral 6) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, estipula como **infracción "exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes"**, tiene su sanción correspondiente en la séptima determinación del código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, y establece una **MULTA** equivalente a (cantidad del recurso en t. x factor del recurso en UIT);

Que, en este contexto, tenemos que en el presente caso existe una infracción alternativa, que muestra la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que es proporcional a la conducta desplegada, la cual se encuentra establecida en el último supuesto de hecho del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y su modificatoria, máxime si el beneficio ilegalmente obtenido se ve sustentado solo en el exceso de la tolerancia de pesca asociada. En consecuencia, se ordena **ARCHIVAR** el presente procedimiento en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Tipicidad estipulados en los incisos 3) y 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, la administrada en estricto ejercicio de su derecho de defensa ha señalado que el Parte de Muestreo 0701-135 N° 000161 no se ha consignado la hora de la segunda toma de muestra, sólo se ha indicado la hora de inicio y fin del muestreo, más no a qué hora se tomó la segunda muestra a fin de verificar que dicha toma se realizó dentro del 70% de la caída del recurso, teniendo en cuenta que como referente para el inicio de la toma de muestra se considera la hora de inicio de descarga del recurso y no el primer pesaje; por tales hechos, se habría incurrido en la inobservancia de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;

Que, al respecto, se debe precisar que de la lectura de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y la Directiva N° 001-2013-PRODUCE/DGSF sobre el "Procedimiento para Realizar el Muestreo y la Evaluación Físico Sensorial de los Recursos Hidrobiológicos en las Actividades Pesqueras y Acuícolas", aprobado por la Resolución Directoral N° 021-2013-PRODUCE/DGSF, **se colige que en ninguno de sus extremos se hace referencia a que la**



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

Administración se encuentra obligada a señalar la hora de inicio y final de la descarga en el Parte de Muestreo, así como precisar la hora de la segunda toma de muestra, toda vez que el plan de muestreo se elabora en base al peso declarado y no en cuanto a tiempos de descarga. Asimismo, el hecho que el Parte de Muestreo no cuente con la información mencionada no le causa indefensión a la administrada, dado que en el Reporte de Pesaje emitido por el instrumento de pesaje de la propia administrada obra las horas de inicio y final de la descarga, así como la hora en que se realizó cada toma de muestra, bastando ubicar el peso registrado por el inspector para cada toma de muestra obrante en el Parte de Muestreo, en el Reporte de Pesaje;



Que, en ese contexto, tenemos que conforme al Reporte de Pesaje N° 5984, la hora de inicio de la descarga fue a las 22:46 horas y culminó a las 01:13 horas del día 06 de julio de 2016. Asimismo, de la evaluación del Parte de Muestreo 0701-135 N° 000161 y el Reporte de Pesaje mencionado, se tiene que la primera toma de muestra se realizó a las 23:18 horas (a la descarga de 20.080 t.), la segunda toma de muestra se realizó a las 23:51 horas (a la descarga de 86.170 t.) y la tercera toma de muestras se realizó a las 01:03 (a la descarga de 159.625 t.). Por tanto, la administrada fácilmente ha podido obtener las horas de inicio y final de la descarga, así como la hora de la segunda toma de muestras, evaluando los documentos mencionados; por ende, lo señalado por la administrada en este extremo no tiene sustento técnico ni legal;



Que, la administrada también ha señalado que el inspector incurrió en error en la toma de muestras y ello determinó que indebidamente se levante el Reporte de Ocurrencias, asimismo, refiere que el procedimiento de muestreo no es representativo al encontrarse errado; en consecuencia, el procedimiento de muestreo no es representativo del universo de la captura, siendo nulo el mismo al consignar datos errados y efectuar la primera toma de muestra en una hora que no corresponde, no cumpliendo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, y por ende, nulo todo lo actuado;

Que, al respecto, debemos precisar que, en el ámbito pesquero los inspectores son profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales son personas capacitadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales. Además, según lo establecido en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, **los inspectores están debidamente instruidos para realizar correctamente una inspección y están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, y están autorizados a levantar los**

Reporte de Ocurrencias o Actas de Inspección y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 242.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones;

Que, asimismo, la administrada alega tres (03) causales de nulidad de la Cédula de Notificación de Cargos. La primera, en el sentido de que el Reporte de Ocurrencias 0701-135: N° 000055 no coincide con los cargos señalados en la Cédula de Notificación de Cargos N° 01537-2017-PRODUCE/DSF-PA. En el reporte de ocurrencias en mención se habría detectado una sola presunta infracción (numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca), sin embargo, en la cédula de notificación de cargos referida se agregan otros cargos (numerales 2, 3 y 81 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca). Menciona que el incremento de cargos imputados no ha sido sustentado, ya que no obra ningún informe ni resolución que sustente el incremento o adición a más cargos;

Que, al respecto, cabe señalar que el Artículo 40° del TUO del RISPAC, establece lo siguiente: **“En cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga la sanción o el archivo, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, puede ampliar o variar por una sola vez los cargos imputados, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegaciones y se suspenda el trámite del procedimiento hasta el vencimiento de dicho plazo o la efectiva presentación de las mismas dentro del plazo indicado”**. Cabe señalar que se ha cumplido con notificar todos los requisitos legales conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 27.1 del artículo 27° del TUO de la LPAG que establece: “La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala que **“(…) a la luz de los principios de celeridad y eficacia administrativa, se entenderá saneadas o convalidadas aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez, cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que pese a su anómalo origen, no le ha ocasionado indefensión”**, siendo “la declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado, es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen. Esta manifestación de conocimiento puede expresarse en dos modos: a) Que el interesado manifieste haber recibido la notificación y b) Si puede presumirse que el interesado tuvo conocimiento de la notificación;

Que, de ello, se puede concluir objetivamente la validez de la cédula de imputación de cargos contra la administrada, toda vez que ha manifestado el conocimiento de la misma, y así queda acreditado por la presentación de los descargos obrante en el presente expediente administrativo;

Que, respecto a la segunda causal de nulidad, la administrada alega la nulidad de la Cédula de Notificación de Cargos N° 01537-2017-PRODUCE/DSF-PA argumentando que no se ha considerado ni sustentando el por qué se le vuelve a notificar, no se indica no se señala ni motiva, ni justifica esta segunda notificación, tampoco se le informó la razón de esta segunda notificación, no se indica si la primera notificación tiene validez o no, por tanto el acto administrativo contenido en la referida cédula de notificación de cargos no reúne los requisitos de un acto válido;

Que, al respecto, se debe señalar que si bien es cierto se notificó el Reporte de Ocurrencias 0701-135: N° 000055, se aprecia que no se realizó la correspondiente notificación de cargos conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG, por lo cual mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 01537-2017-PRODUCE/DSF-PA,



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

recibida el día 04 de mayo de 2017, se le atribuyó a la administrada, la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 2), 3), 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE, 013-2009-PRODUCE y 009-2013-PRODUCE, según corresponda; con lo cual se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, como tercera causal de nulidad, precisa que el administrado tiene derecho a tener conocimiento de la identidad del funcionario o servidor público que expide el documento, en el presente caso, la administrada menciona que se le ha remitido la cédula de notificación de cargos sin la firma del Director de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, encontrándose suscrita la misma por persona desconocida en el procedimiento. No se ha consignado en la referida cédula de notificación el documento o resolución que autorice la delegación de firma del director;

Que, respecto a la identificación del funcionario público que expide el documento (cédula de notificación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador), al no ser un requisito de validez ni de eficacia establecido en el TUO de la LPAG no corresponde amparar lo alegado por la administrada. No obstante, es necesario indicar que nuestro ordenamiento jurídico administrativista regula la figura de la "delegación de firma", que a tenor del inciso 3 del artículo 81 del TUO de la LPAG establece que el "El delegado suscribe los actos con la anotación "por", seguido del nombre y cargo del delegante", formalidad que se ha cumplido, razón por la cual no se ha causado indefensión, ni se ha incurrido en causal de nulidad puesto que se le ha garantizado su derecho exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía el recurso de apelación; vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados en los plazos previstos y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos;

Que, asimismo, la administrada alega como descargo que, realizó actividad pesquera y extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona autorizada por el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N° 275-2016-PRODUCE¹, la misma que se

¹ Mediante la Resolución Ministerial N° 275-2016-PRODUCE, se da por finalizada la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 27 de julio de 2016; la Resolución que autorizó la temporada de pesca en la zona y a la fecha de los hechos materia del presente proceso administrativo es la Resolución

sustentó en el Informe científico emitido por el Instituto del Mar Peruano – IMARPE. En esa línea, la administrada concluye que, no se ha considerado que su embarcación pesquera capturó el recurso en la zona autorizada por el Ministerio de la Producción y que el IMARPE expidió un estudio científico señalando la situación del recurso en la zona y en esas condiciones se realizó la actividad pesquera. En ese sentido, se pregunta: ¿cómo puede considerarse el resultado de dicha actividad como conducta infractora? Sí su actividad extractiva está dirigida al recurso anchoveta y de ninguna manera al recurso caballa, por lo que ella ha confiado y ha procedido de acuerdo a lo que autoriza el Ministerio de la Producción;

Que, al respecto, si bien es cierto la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se fundamentó en el Oficio N° 322-2016-IMARPE/CD y su anexo, por lo que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** realizó sus actividades extractivas amparada en esta Resolución; también es cierto que el numeral 6.3) de la citada Resolución Ministerial prevé la presencia de pesca incidental de otros recursos en la pesca del recurso anchoveta (otorgando 5% de tolerancia expresa en número de ejemplares), lo cual demuestra que tanto la autoridad y los administrados conocen del riesgo comercial normalmente asumido que representa la posibilidad de extraer pesca incidental excediendo la tolerancia, por lo que ello no es una causa ajena a los administrados;

Que, es importante tener en consideración, que más allá de que el Ministerio de la Producción autorice el inicio de la temporada de pesca, es responsabilidad de los administrados realizar sus faenas de pesca manteniendo la debida diligencia en sus prácticas pesqueras de cara a no exceder la tolerancia de especímenes de pesca asociada, siendo ésta la actividad reprochada por la autoridad y no el hecho de extraer recursos hidrobiológicos para los cuales su embarcación se encontraba autorizada, no debiendo confundir estas dos situaciones;

Que, la administrada también precisa que si bien en el informe se afirma que se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa en lo referido a la captura del recurso de pesca acompañante o incidental en exceso, sin embargo no se indica cual es la forma diligente con la que se debe proceder; menciona que hasta la fecha el Ministerio de la Producción no cuenta con una cartilla de instrucción dirigida a los armadores pesqueros donde se indique o se señale cual es la forma de evitar la extracción de pesca acompañante o incidental, por ello la Administración ha utilizado motivación y análisis aparente con la finalidad de desestimar los argumentos de la administrada y concluir con la imposición de una sanción;

Que, por lo antes expuesto, es preciso indicar que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, realiza diversos estudios con el objetivo de dar indicadores del estado poblacional de los recursos hidrobiológicos con la finalidad de garantizar su sostenibilidad, motivo por el cual a través del Ministerio de la Producción se otorgan tolerancias a fin que los administrados al momento de efectuar sus actividades extractivas puedan realizar la captura tanto de ejemplares juveniles como de pesca asociada o incidental, sólo hasta los límites establecidos para cada recurso hidrobiológico. Asimismo, se debe tener en cuenta que como persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, más aun si se tiene en cuenta que con la acción de extraer recursos en tallas menores a la establecida se estaría causando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando con el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento;

Que, de otro lado, la administrada alega que el órgano instructor no ha considerado en su análisis normativo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, al señalar que antes de iniciar el presente procedimiento, la autoridad competente tenía la obligación de requerirle el cese de la extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje en tallas menores, y solo ante el incumplimiento del requerimiento correspondía iniciar el presente

Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, por lo que a fin de no recortar el derecho al debido proceso de la administrada, nos referiremos a esta última.



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE. No obstante, en el presente caso, el requerimiento de cese no se cumplió, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado y el archivo del presente procedimiento;

Que, al respecto, de la lectura integral del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, no se infiere y menos se señala textualmente que la autoridad tiene la obligación de requerir el cese de la extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje en tallas menores, antes de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador; en este contexto, es importante traer a colación el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto, la Administración no se encuentra obligada a realizar un acto para el cual no está compelido, tal y como es en el presente caso el solicitar el cese de la extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje en tallas menores, antes de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador;

Que, a mayor abundamiento, la administrada señala que en diversos casos similares la autoridad argumenta que el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, deriva en la imputación de la infracción estipulada en el numeral 123) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, máxime si el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, establece que es de aplicación para la pesca de mayor escala que desarrolla la **E/P ISABELLA**. En este orden de ideas, la administrada expone que esta norma no señala, precisa o diferencia que el requerimiento de cese será para determinada infracción, por lo que dicha solicitud es genérica para todos los casos de extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje permitido en tallas menores y claramente dispone que se requerirá cuando se extraiga recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas. Por ende, la administrada concluye que la autoridad no debe interpretar la norma en perjuicio de los administrados, ni efectuar precisiones no contempladas expresamente en la norma, ni diferenciar la aplicación normativa donde la norma no lo hace, sino que debe interpretar la norma a favor de los administrados;

Que, en atención a lo mencionado, el numeral 6.1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, establece que:

"Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones que hubieran capturado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las

permitidas, superando los límites de tolerancia establecidos para cada recurso en las normas vigentes y sus modificatorias, suspenderán inmediatamente la labor de extracción en la zona, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC y sus modificatorias. **Asimismo, los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, sus patrones y/o tripulación están obligados a informar con la celeridad del caso, a las autoridades competentes, la zona en la que se hubiera extraído estos ejemplares; lo que facilitará la declaración de suspensión de las actividades extractivas en la zona, de manera oportuna**". (el resaltado es nuestro).

Que, en este orden de ideas, este numeral señala –claramente- que se le iniciará el correspondiente procedimiento sancionador a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones que hayan capturado ejemplares juveniles, superando los límites de tolerancia establecidos para cada recurso en las normas vigentes, y no hayan suspendido espontánea e inmediatamente su labor en la zona de extracción. Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados a comunicar al Ministerio de la Producción, la zona en la que se hubieren extraído especímenes en tallas menores, de forma oportuna. En consecuencia, en estos casos se le iniciará el correspondiente procedimiento por la presunta comisión de alguna de las infracciones estipuladas en el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, que guarden relación con la obligación incumplida, y no solo por la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 123) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias;

Que, de otra parte, la administrada ofrece en calidad de prueba el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-Iflores de fecha 20 de julio de 2011, expedido por la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística del Ministerio de la Producción, que es aplicable al presente caso, por estar referido a la falta de validez del peso declarado para sustentar reportes, por lo cual el procedimiento de muestreo realizado por el inspector carece de validez por haberse sustentado en una información incorrecta, como es el peso declarado y no en base al peso registrado que es el peso real que descarga la embarcación pesquera;

Que, a propósito de lo mencionado en el párrafo anterior, se debe señalar que el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-Iflores, fue emitido por la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística (en adelante, OGTIE) y estaba destinado a aclarar la aplicación desarrollada por dicha Dirección para verificar el desembarque diario de anchoveta. En ese sentido, a partir del contenido de la aplicación (TM autorizadas, TM descargadas y TM declarado), la OGTIE aclara que: el "**tonelaje declarado**: Es el tonelaje aproximado declarado por el armador. Es un indicador referencial que no tiene efecto alguno en Derechos de Pesca, FONCOPES y otros reportes en donde se haga referencia a las descargas". Asimismo, refiere que dicha aplicación está alojada en intranet y extranet del Ministerio de la Producción y es operada por los acreedores y personal de la DIGSECOVI y DGEPP y que no puede efectuar cambios de los datos a solicitud de un armador sino con la conformidad de la DIGSECOVI. En este contexto, el informe citado no tiene relevancia alguna para el procedimiento de muestreo que se rige por las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;

Que, a mayor abundamiento, el Informe N° 032-2011-PRODUCE/OGTIE-Icflores, confirma que el tonelaje declarado (peso declarado) es el peso proporcionado por el armador, que en el presente caso dicho peso fue de 117.635 t., de acuerdo a lo consignado en el Parte de Muestreo 0701-135 N° 000194. De igual forma, cabe señalar, que el presente procedimiento versa sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificatorias, en el cual resulta relevante contar



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

con el peso declarado para realizar el procedimiento de muestreo y particularmente realizar el procedimiento para determinar la composición de las muestras;

Que, en otro extremo de sus alegatos, la administrada expresa que no se ha considerado que es el propio inspector quien autorizó la descarga, no siendo válido pretender imputarle una infracción a aquel que, conforme al estado de la ciencia, no está en capacidad de detectar que su conducta conlleva a una infracción administrativa. En ese orden de ideas, la administrada manifiesta que el Ministerio de la Producción, no cuenta con un mecanismo que permita conocer la composición de los recursos hidrobiológicos antes de la descarga. Por tanto, se le exige el cumplimiento de algo imposible de hacer ya que no puede clasificarse y desechar el recurso hidrobiológico en acompañante, asociada o incidental antes de la descarga, pero aun así se le ha levantado el Reporte de Ocurrencias por exceder el porcentaje de captura de pesca asociada o incidental, a pesar que la propia Administración tiene conocimiento que la composición de la captura, se conoce recién con el muestreo del recurso en la descarga, tal y como la Administración se ha pronunciado en diversos casos archivando el procedimiento, citando como ejemplo la Resolución Directoral N° 658-2016-PRODUCE/DGS. En consecuencia, la administrada solicita que se aplique este criterio en el presente procedimiento;

Que, de otro lado, la Resolución Directoral N° 658-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 18 de febrero de 2016, redunda sobre la imputación realizada a la Planta de Harina Residual de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por haber recibido el recurso hidrobiológico caballa como pesca incidental excediendo la tolerancia establecida (5.18%), lo cual difiere del presente caso, toda vez que en el caso mencionado la Planta no había realizado la extracción del recurso, no pudiendo saber hasta el momento del muestreo que existía la presencia del recurso caballa dentro de la pesca objetivo anchoveta, por tal razón se le archiva el procedimiento. No obstante, en el presente caso es la propia administrada la que ha realizado la extracción de los recursos anchoveta (pesca objetivo) y caballa (pesca incidental), excediendo los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes, no siendo aplicable para el presente caso el criterio adoptado en la Resolución Directoral acotada;

Que, en otro extremo de sus alegatos, la administrada señala que el órgano instructor afirma que no existe incongruencias en las informaciones consignadas en las Actas levantadas por los inspectores referidas al inicio y final de la descarga, porque se trata de momentos distintos en los cuales el inspector toma la información de cada momento; sin embargo, no precisa cual es el momento que está considerando la autoridad como válido ya que en algunos expedientes prevalece la hora de la descarga en tolva, en otros se utiliza la hora del desembarque y en otros se recurre a la hora de la inspección y muestreo. En ese sentido, la administrada agrega que los criterios son diversos y se adaptan de manera tal que se

determina la responsabilidad administrativa; siendo el Informe Final de Instrucción ambiguo en este aspecto, pues no se precisa ni concluye cual es la hora a utilizarse para la primera muestra del Reporte de Pesaje, lo cual es evidentemente contrario a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por cuanto las tres tomas de muestras se toman en la caída del recurso más no tienen de referencia la primera tolva o pesaje, como erradamente se está afirmando en el Informe Final de Instrucción, siendo nula la responsabilidad administrativa y la sanción propuesta;

Que, al respecto, se debe señalar que con la entrada en vigencia de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, el inspector ubicado en la tolva, realiza su plan de muestreo en **función a la pesca declarada** por las embarcaciones pesqueras; luego, la toma de las tres muestras se realizan a la caída del recurso del desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o a la caída del recurso a dichas tolvas. De acuerdo al plan de muestreo, el inspector tomará tres (03) muestras, la primera toma ase realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante, para lo cual verifica el registro del reporte de pesaje (Wincha), para corroborar que las tomas de muestra fueron realizadas dentro de los porcentajes establecidos. Cabe agregar, que el Parte de Muestreo aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2015-PRODUCE/DGSF, incorporó el registro de pesca declarada y el registro del peso en toneladas en las tres tomas de muestra durante la descarga, a efectos de que ya no se consideren las horas sino el peso acumulada de la descarga en toneladas;

Que, por tanto, en el presente caso es innecesario precisar lo solicitado por la administrada, toda vez que las tres tomas de muestra se han basado en el peso acumulado en toneladas, cumpliéndose el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en otro extremo de sus alegatos, la administrada manifiesta que no se ha meritado la prueba aportada por su representada, consistente en el muestreo realizado por el área de Control Interno de la Planta, que arrojó un resultado de 4.08% de juveniles no superando así el porcentaje permitido y por otro lado la misma autoridad considera como prueba fehaciente el resultado el Muestreo realizado por el inspector, vulnerándose el principio de rango constitucional del debido proceso, constituyendo una arbitrariedad, hecho que es causal de nulidad por contravenir los Principios del Procedimiento Administrativo General y los de la Potestad Sancionadora, así también por causarle indefensión al no valorar la prueba de parte, con el agravante de que en el propio informe se toman como desvirtuados los cargos. En consecuencia, el Informe Final de Instrucción es arbitrario y lesivo a sus legítimos derechos previstos en el numeral 171.1) del artículo 171° del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 5° del Texto Único Ordenado del RISPAC, faculta a los inspectores autorizados por el Ministerio de la Producción a desarrollar funciones estrictamente técnicas, entre ellas, el muestreo, levantando los Reportes de Ocurrencias y las Actas correspondientes, siendo documentos de carácter público, los mismos que serán valorados conforme a lo establecido en el artículo 39° de la norma acotada. Ahora bien, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos a fin de realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente, todas sus labores la realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, el Parte de Muestreo 0701-135 N° 000161 al haber sido elaborado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción es un medio probatorio válido;

Que, ahora bien, tal y como establece el artículo 171° del TUO de la LPAG, los administrados de oficio pueden aportar los medios probatorios que consideren pertinentes. No obstante, el muestreo presentado por la administrada ha sido elaborado y suscrito por los trabajadores de la administrada que no se encuentran facultados normativamente para realizar el muestreo, asimismo, dicho muestreo no ha sido ratificado por autoridad alguna que le dé la calidad de documento público. En este orden de ideas, el muestreo presentado por la



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

administrada ha sido tomado como declaración de parte, toda vez que, al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crea la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa a la empresa mencionada;

Que, de otra parte, la administrada manifiesta que el órgano instructor ha efectuado un cálculo errado respecto de la multa propuesta, al haber utilizado un factor aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, el cual era de aplicación para las sanciones correspondientes al año 2012 y no para las de los años siguientes. En ese contexto, dado que los hechos que se le atribuyen a la administrada datan del 06 de julio de 2016, no se le debe aplicar dicho factor, máxime si éste tiene un carácter anual tal y como lo ha señalado el Consejo de Apelación de Sanciones por medio del literal a) del numeral 4.2.5) de la Resolución N° 744-2015-PRODUCE/CONAS-CT. A mayor abundamiento, la administrada agrega que se debe analizar las Resoluciones Ministeriales que aprobaron los factores desde el año 2005 al 2010, a efectos de verificar su carácter anual; no obstante, la ausencia de una Resolución Ministerial que apruebe los factores de los recursos hidrobiológicos en el año 2016, se debe al desconocimiento de los funcionarios que asumieron la Dirección General de Sanciones a partir del año 2011, que no continuaron con la emisión anual de dichas Resoluciones Ministeriales. En consecuencia, la omisión de esta Resolución, no puede ser suplida con la aplicación de normas anteriores, cuya aplicación no corresponde, ni corresponde se aplique extensivamente, puesto que la norma es clara al señalar su aplicación en la motivación de la misma;

Que, al respecto, la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, es una norma que forma parte del ordenamiento jurídico peruano, la cual se encuentra en plena vigencia toda vez que no existe otra norma de igual o mayor jerarquía que la haya derogado, así también, los factores expresados en ella son plenamente aplicables para determinar las sanciones de multa en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la cual encierra una regla de derecho público;

Que, de otro lado, lo señalado en el literal a) del numeral 4.2.5) de la Resolución N° 744-2015-PRODUCE/CONAS-CT, es un *obiter dictum* (comentario secundario) del Consejo de Apelación de Sanciones, que no tiene grado vinculante, ni mucho menos puede cambiar la aplicación temporal de las normas durante el tiempo de su vigencia;

Que, por tanto, el órgano instructor ha actuado adecuadamente al utilizar el factor del recurso hidrobiológico caballa para CHI equivalente a 0.52, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, para determinar el *quantum* de la multa recomendada en



q

su Informe Final de Instrucción, toda vez que era la norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento;

Que, por otro lado, la administrada también señala que no tuvo la intención de cometer dicha conducta ya que no existe forma científica de prever la conducta vedada. En otros términos, no es válido pretender imputar una infracción a aquel que, conforme al estado de la ciencia, no está en capacidad de detectar que su conducta conlleva una infracción administrativa;

Que, en lo referente a la falta de intencionalidad alegada, se debe tener en consideración que, la Administración no se encuentra supeditada a evaluar solo la intencionalidad de los administrados dentro de un procedimiento administrativo sancionador a efectos de determinar su responsabilidad administrativa, sino que existen una serie de criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo el primero de ellos, la gravedad de daños al interés público y/o bien jurídico protegido;

Que, en otro extremo de sus descargos, la administrada señala que la Dirección a cargo de la etapa de instrucción no ha considerado que no hay forma de evitar la pesca incidental, que es imposible y contrario a las normas el devolver el recurso al mar o soltar la red ya que se encuentran tipificadas en los numerales 25) y 123) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias; razón por la cual la administrada se niega a devolver el recurso al mar, más aún si esta conducta traería consigo índices de mortandad en la zona. Asimismo, solicita que de forma expresa y por escrito, la Administración le autorice a devolver el recurso al mar, caso contrario no se le puede exigir una conducta al margen de la ley, bajo responsabilidad funcional;

Que, al respecto es de indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca en zona del dominio marítimo y en ese sentido, la referida empresa tenía conocimiento de que el ítem 6.3, se estableció que el porcentaje **de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) es de 5%** de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso, por lo que debió de haber tomado las medidas para que no incurra en la infracción por la que inició el presente procedimiento administrativo;

Que, la administrada señala que el numeral 2) del artículo 230° del TUO de la LPAG, dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del Debido Proceso y la Presunción de Licitud, contemplada en el numeral 9) del artículo 230° de la citada ley, que obliga a la autoridad administrativa a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, siendo que en el presente caso, la administrada señala que no ha incurrido en infracción y asimismo ha realizado la actividad pesquera en la zona y fecha autorizada por el Ministerio de la Producción;

Que, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración ha probado más allá de toda duda razonable, que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, toda vez que el día 06 de julio de 2016, excedió los porcentajes establecidos de captura de especies asociadas o dependiente. Por tanto, se ha quebrado el Principio de Presunción de Licitud que le asiste a la administrada y se ha respetado las garantías del Debido Procedimiento durante todo el iter procedimental del presente caso, principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo señalado por la administrada, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista Alejandro Nieto, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”²;

Que, del mismo modo, la profesora Angeles de Palma del Teso, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”³, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁴;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada, toda vez que no adoptó todas las medidas necesarias a fin de respetar la medida de conservación de las especies asociadas o dependientes, debiendo no sobrepasar la tolerancia de pesca incidental de 5% de la captura total desembarcada por la embarcación, expresada en peso. Por ende, al tener que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, el exceder los porcentajes de captura de las especies asociada o dependientes resulta plenamente imputable

² Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

³ *Ibid.*

⁴ Angeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

a la administrada, sin que ello signifique vulneración alguna a los principios de culpabilidad y legalidad;

Que, siendo ello así la Administración ha probado más allá de toda duda razonable, que la administrada incurrió en la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, toda vez que el día 06 de julio de 2016, excedió los porcentajes establecidos de captura de especies asociadas o dependientes. Por tanto, se ha quebrado el Principio de Presunción de Licitud que le asiste a la administrada y se ha respetado las garantías del Debido Procedimiento durante todo el iter procedimental del presente caso, principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, en esa línea, en el presente caso, se debe señalar que los titulares de un permiso de pesca, se encuentran obligados a adoptar todas las medidas necesarias a fin de respetar la medida de conservación de las especies asociadas o dependientes, debiendo no sobrepasar la tolerancia de pesca incidental de 5% de la captura total desembarcada por la embarcación, expresada en peso. Por ende, al tener que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, el exceder los porcentajes de captura de las especies asociada o dependientes resulta plenamente imputable a la administrada, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

Que, en consecuencia, corresponde sancionar conforme lo dispone el sub código 6.7 del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción una **MULTA**, según el siguiente detalle:

EXCEDER LOS PORCENTAJES DE CAPTURA DE ESPECIES ASOCIADAS O DEPENDIENTES		
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación séptima del Código 6	(Cantidad de recurso en t x factor del recurso ⁵), en UIT 4.390 t. x 0.52	2.28 UIT

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

⁵ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de caballa establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

Que, en razón de ello, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, en lo referido a exceder los porcentajes establecidos de captura de las especies asociadas o dependientes, se encuentra actualmente contenido en el numeral 10) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, cuyas sanciones se encuentran tipificadas en el Código 10 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico;

Que, en el presente caso, es **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO**, al no haberse realizado el mismo al momento en que se incurrió en la comisión de infracción y porque dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la administrada al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento;

Que, por tanto, en el presente caso se debe determinar si la **MULTA** a imponerse a la luz del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, resulta más benigna para la administrada. En ese sentido, esta sanción se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

⁶ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: [...]10. Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ⁸	0.25
	Factor del recurso: ⁹	0.51
	Q: ¹⁰	4.390 t.
	P: ¹¹	0.75
	F: ¹²	0
M = 0.25*0.51*4.390 t/0.75 *(1+0)		MULTA = 0.75 UIT

Que, por tanto, se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **0.75 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC N° **20159473148**, propietaria de la embarcación pesquera **ISABELLA** con matrícula **CO-11998-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 06 de julio de 2016, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 0.75 UIT (SETENTA Y CINCO CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa, ascendente a **4.390 t. (CUATRO TONELADAS CON TRESCIENTOS NOVENTA KILOGRAMOS)**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** ascendente a **4.390 t. (CUATRO TONELADAS CON TRESCIENTOS NOVENTA KILOGRAMOS)**, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P ISABELLA** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso extraído por la **E/P ISABELLA**, el cual es caballa para Consumo Humano Directo es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P ISABELLA** descargó 4.390 t.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹² El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso hidrobiológico Caballa no ha sido considerado como un recurso plenamente explotado o en recuperación, se aplicará un factor de 0.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 0439-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 02 de Febrero 2018

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 2), 3) y 81) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 015-2007-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE según corresponda; conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

